



Abogados

Boletín de Actualización Fiscal

Número 113

Marzo
2022

Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria del Comité de personas expertas.

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de marzo, recursos de casación número 5317/2020 y 4304/2020. El derecho de la Administración tributaria a comprobar e investigar no prescribe, por lo que puede usar dichas facultades para liquidar períodos no prescritos, al amparo del art. 115 de la LGT de 2003 en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 34/2015.

Resolución del TEAC de 22 de febrero de 2022 (03161/2019). El TEAC, modificando su criterio y siguiendo los criterios generales establecidos al efecto por el TJUE, establece que, las cesiones de uso de vehículos a empleados que no constituyan una prestación onerosa de servicios se consideran no sujetas a IVA, no procediendo, por tanto, la repercusión de IVA por parte de la Compañía.

Consulta de la DGT V0066-21, de 18 de enero de 2022. La presencia de un empleado inicialmente retenido en España como consecuencia de las restricciones derivadas de la pandemia teletrabajando desde su casa para su empleador británico no determina, *per se*, la existencia de EP en España.



Propuestas normativas y Legislación

Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria del Comité de personas expertas

El 3 de marzo de 2022, el Comité de personas expertas hizo entrega a la Ministra de Hacienda del Libro Blanco para la Reforma Tributaria como cumplimiento del Componente número 28 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, mediante el cual el Gobierno de España se compromete a la aprobación de una reforma del sistema tributario español en el primer trimestre de 2023 (e, incluso, algunas medidas de cara a ser implementadas en los próximos trimestres de 2022).

En el citado Libro se identifican tres áreas fundamentales de actuación dentro del conjunto de propuestas y recomendaciones de reforma tributaria dirigidas a preservar el crecimiento económico: (i) ajustes en la composición de la estructura tributaria; (ii) mejoras en el diseño y en la aplicación de determinadas figuras impositivas; y (iii) la consideración del impacto del sistema tributario sobre la desigualdad.

En este contexto, el Comité considera necesario, entre otras medidas, eliminar las discriminaciones tributarias que penalizan el crecimiento empresarial, mejorar el diseño de los incentivos fiscales existentes con el fin de estimular la actividad inversora, así como simplificar el sistema tributario, reduciendo costes, con ayuda de la digitalización.

Para conocer más sobre las reformas que incluye este Libro nos remitimos a la Alerta publicada por [EY](#).

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación

Con fecha 21 de febrero de 2022 se ha publicado el mencionado Proyecto de Real Decreto, abriendo desde esta fecha el plazo para su sometimiento a trámite de información pública.

El objetivo fundamental que el legislador persigue con la aprobación de dicho Reglamento reside en conseguir una mayor modernización del tejido empresarial, dadas las necesidades de urgente adaptación del mismo a las exigencias de la digitalización, y muy especialmente, de las pymes, las microempresas y los autónomos, a la vez de una mejora en el cumplimiento tributario y en la lucha contra el fraude fiscal.

De este modo, el Proyecto plantea una expansión de las obligaciones de suministro de información referidas al contenido de las facturas al establecer los requisitos que deben adoptar los sistemas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación, así como la estandarización de los formatos de registro de los mismos. Con ello se pretende garantizar su aportación a la Administración tributaria en el formato original, reforzando así la seguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones registrales. Las especificaciones técnicas serán desarrolladas posteriormente por la correspondiente Orden Ministerial.

Los nuevos sistemas informáticos de facturación resultarán de aplicación a los contribuyentes del IS (con excepción de las entidades exentas o parcialmente exentas), del IRPF que desarrollen actividades económicas, del IRNR que obtengan rentas mediante EP y de las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

Los efectos derivados de la normativa de desarrollo contenida en el citado Reglamento están previstos para su aplicación a partir del 1 de enero de 2024.

Para una información en detalle sobre este Proyecto de Real Decreto nos remitimos a la Alerta publicada por [EY](#).

Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la LIS y el TRLIRNR, en relación con las asimetrías híbridas

En el BOE de 10 de marzo de 2022, que entra en vigor al día siguiente de su publicación, se ha publicado la mencionada ley, que modifica la LIS y TRLIRNR, en relación con las asimetrías híbridas.

Esta ley supone la validación en el Parlamento del Real Decreto-Ley 4/2021, de 9 de marzo, al que ya nos referimos en nuestra [Alerta EY](#) de 12 de marzo de 2021 y a la que nos remitimos, que consistía en la implementación en el ordenamiento español de la Directiva ATAD 2 y que supuso la modificación de las medidas anti-híbridos.

Las únicas novedades aprobadas por la Ley 5/2022 en relación con el texto del mencionado Real Decreto-ley son las siguientes:

- ▶ Se incluye una mínima mejora técnica en el artículo 15 bis de la LIS, concretamente en su apartado 10, que introduce la palabra “pérdida”, la cual se había omitido por error.
- ▶ Se adapta la regulación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) al contenido de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de enero de 2022, en el asunto C-788/19, la cual ya analizamos en nuestra [Alerta EY](#) del pasado 28 de enero. La mencionada sentencia señaló que determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) eran contrarios

al Derecho de la Unión Europea, provocando las siguientes modificaciones normativas:

- ▶ En relación con la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, se derogan expresamente las disposiciones adicionales primera (sanciones del 150% en supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas) y segunda (imputación de ganancias de patrimonio no justificadas y de rentas presuntas).
- ▶ En relación con la LGT, se modifica la Disposición Adicional Decimoctava, manteniendo la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, pero eliminando el régimen sancionador específico por el incumplimiento de la obligación (multas pecuniarias fijas de entre 100 y 5.000 euros por dato), quedando la declaración de bienes y derechos en el extranjero sometida al régimen general de infracciones y sanciones de los artículos 191 y siguientes de la LGT.
- ▶ En relación con la LIRPF, se modifica su artículo 39, que hace mención a las ganancias patrimoniales no justificadas, para eliminar todo lo relativo a la imprescriptibilidad derivada de la no presentación en plazo de la declaración de bienes y derechos en el extranjero. Es decir, se elimina la no prescripción de las ganancias patrimoniales no justificadas.
- ▶ Por último, en relación con la LIS, se modifica su artículo 121 (bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas), suprimiéndose su apartado 6 que regulaba la imprescriptibilidad derivada de la no presentación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero.

Orden HFP/207/2022, de 16 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del IP, ejercicio 2021, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del IRPF, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos o telefónicos

Con fecha 18 de marzo de 2022 se ha publicado en el BOE esta Orden mediante la cual se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del IP para el ejercicio 2021.

Algunas de las novedades que se incluyen en el modelo de declaración del IRPF son las siguientes:

- ▶ En relación con los rendimientos de capital inmobiliario se incluye una casilla para que los arrendadores distintos de los «grandes tenedores» puedan consignar como gasto deducible la cuantía de la rebaja en la renta arrendaticia que voluntariamente hubieran acordado a partir de 14 de marzo de 2020, correspondientes a las mensualidades devengadas en los meses de enero,

febrero y marzo de 2021, cuando se trate de alquileres de locales a determinados empresarios y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la norma.

- ▶ Respecto de las reducciones en la base imponible por aportaciones contribuciones a sistemas de previsión social, el modelo de declaración distingue las aportaciones individuales de las contribuciones empresariales imputadas por el promotor en los períodos impositivos 2016 a 2020, pendientes de reducción a 1 de enero de 2021 en la base imponible.
- ▶ En el apartado de las deducciones de la cuota íntegra la principal novedad del modelo correspondiente a 2021 es la inclusión de la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas introducida con efectos desde el 6 de octubre, por el artículo 1 del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- ▶ En lo referente a las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas, se recoge la posibilidad de que los contribuyentes del IRPF que realicen una actividad económica puedan aplicar, desde 1 de enero de 2021, las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y por producción de determinados espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (artículos 36.1 y 3 de la LIS), ya sea como productores o porque aporten cantidades en concepto de financiación para sufragar la totalidad o parte de los costes de la producción.
- ▶ Se ha modificado el documento de ingreso y devolución para permitir consignar, en el caso de declaraciones con resultado a devolver, el número de una cuenta bancaria de un país o territorio que no pertenezca a la Zona Única de Pagos en Euros (SEPA).

En cuanto a la declaración del IP el modelo que se aprueba en la presente orden reproduce la misma estructura de contenidos de la declaración del ejercicio 2020.

Debe tenerse en cuenta que mediante la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal se introdujeron tres modificaciones en la LIP que van a tener reflejo en el modelo de declaración para este ejercicio 2021.

Concretamente las modificaciones incluirían:

- ▶ Se extiende a todos los no residentes, ya sean residentes en un Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo o en un tercer Estado, el derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español; todo ello en consonancia con la reciente jurisprudencia del TS sobre la extensión del principio de libertad de movimiento de capitales consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la UE.
- ▶ La valoración de bienes inmuebles se efectuará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

- ▶ Por último, en los casos de los seguros de vida cuando el tomador del seguro no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate, y en los supuestos en que se perciben rentas temporales o vitalicias procedentes de un seguro de vida, se incluye como posible valor utilizado para la valoración el importe de la provisión matemática.

Por último, respecto de las novedades del modelo de declaración del IP, se introduce un apartado para identificar los saldos de monedas virtuales, que hasta ahora debían incluirse en el apartado genérico de «Demás bienes y derechos de contenido económico».

Orden HFP/115/2022, de 23 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2021, a efectos de la declaración del IP del año 2021 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, y por la que se modifica la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática

Mediante esta Orden, publicada en el BOE el pasado 25 de febrero y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se aprueba la relación de valores negociados en los centros de negociación con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 2021, a efectos de la declaración del IP del ejercicio 2021 y para la cumplimentación de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (modelo 189).

Asimismo, la mencionada Orden modifica la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189, sustituyendo, en los diseños de registro del modelo, el nombre del campo “nominal de los valores” por “nominal unitario de los valores”, lo que conlleva la desagregación de la parte entera del importe del nominal unitario de la operación y la parte decimal de este mismo campo.

Ley 2/2022, de 24 de febrero, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias

El 25 de febrero de 2022, entrando en vigor ese mismo día, se publicó en el BOE la mencionada Ley 2/2022, que surge como resultado de la validación por el Parlamento del Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias, publicado en el BOE el 30 de diciembre de 2020.

Este Real Decreto-ley, que ya fue analizado en el [Boletín EY](#) número 102 del mes de enero de 2021 (y al cual nos guastaría remitimos), incluyó una exención en el IRPF del ingreso mínimo vital y la ampliación en un año de los plazos vinculados a la

Reserva para Inversiones en Canarias (RIC), buscando con estas medidas dar respuesta a la situación de emergencia generada por la pandemia provocada por el COVID-19. Estas dos medidas fiscales han sido convalidadas por la citada Ley 2/2022, sin sufrir modificaciones con respecto a su regulación anterior.

No obstante, y como novedad, la Ley 2/2022 introduce, con efectos desde el 1 de enero de 2021, una nueva regla de cierre en el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) para la determinación del lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios.

Concretamente, se establece que dichos servicios se considerarán prestados en el territorio de aplicación de IGIC cuando su utilización o explotación efectivas se realicen allí, pese a que, conforme a sus reglas de localización, no se entiendan realizados en la UE.

Con ello se pretende evitar supuestos de doble imposición y coordinar la regulación de la normativa de IGIC con lo ya establecido en la LIVA.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la prórroga del período de aplicación del mecanismo optional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude en el ámbito del IVA

El 10 de febrero de 2022, la Comisión Europea presentó la mencionada propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del IVA.

El objetivo de este texto es prorrogar (i) la posibilidad de que los Estados miembros apliquen el mecanismo de inversión del sujeto pasivo para combatir el fraude, y (ii) la posibilidad de utilizar el mecanismo de reacción rápida para luchar igualmente contra el fraude mediante la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo en casos muy específicos.

La aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo es optional para los Estados miembros, y les permite luchar contra el “fraude del operador desaparecido”. Este tipo de fraude se produce cuando un operador adquiere bienes, transportados o expedidos desde otro Estado miembro, mediante una entrega exenta del pago del IVA y posteriormente los vende facturando el IVA al cliente. Tras haber recibido del cliente la cantidad correspondiente al IVA, dicho operador desaparece antes de pagar el IVA adeudado a las autoridades fiscales. Al mismo tiempo, el cliente puede deducir el IVA abonado al proveedor. Por lo tanto, en el marco del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, el IVA no se paga efectivamente al proveedor.

Una vez que los proveedores se ven obligados a utilizar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en relación con esas entregas o prestaciones nacionales, ya no pueden repercutir el IVA en sus facturas. Por tanto, no recibirán de su cliente el importe del IVA correspondiente y, en consecuencia, dichos operadores no podrán desaparecer sin ingresar ese importe de IVA percibido en las autoridades fiscales correspondientes.

Por su parte, el mecanismo de reacción rápida es una medida excepcional que permite a los Estados miembros, en casos de urgencia, introducir rápidamente un mecanismo

temporal de inversión del sujeto pasivo en relación con las entregas de bienes y prestaciones de servicios en sectores en los que se haya producido un fraude repentino y masivo.

Estos mecanismos fueron introducidos en la Directiva entre el 2010 y 2013, y su aplicación se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022 con el fin de coincidir con la fecha prevista inicialmente para la entrada en vigor del régimen definitivo del IVA. Sin embargo, según la propuesta de Directiva, este periodo puede ampliarse finalmente hasta el 31 de diciembre de 2025.

Resolución de 15 de febrero de 2022 del Parlamento Europeo sobre el impacto de las reformas fiscales nacionales en la economía de la UE

El 15 de febrero de 2022, el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre el impacto de las reformas nacionales en la economía de la UE.

La Resolución señala que, aunque los Estados miembros son libres de decidir sobre sus propias políticas fiscales dentro de los límites de la UE, existe una profunda interdependencia en el mercado único, lo que hace que la base imponible y los tipos de cada país sean sensibles a los de otros países, magnificando los efectos indirectos del impuesto sobre sociedades, en particular.

En este sentido, el Parlamento insta a la Comisión y a los Estados miembros a trabajar juntos para garantizar la transposición de las últimas propuestas legislativas del Pilar II de BEPS en la UE y pide al Consejo que adopte rápidamente tales propuestas para que sean efectivas a partir de 2023.

Por otro lado, en el ámbito de los incentivos fiscales, el Parlamento insiste al Consejo en que se establezcan unas directrices a seguir para que estos incentivos no resulten perjudiciales para el mercado único y, en particular, que favorezcan incentivos basados en costes, limitados en el tiempo, evaluados regularmente y se eliminen aquellos que no sean eficientes.

Además, el Parlamento añade una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados miembros en lo referente a (i) realizar reformas para reducir los trámites administrativos en los respectivos Estados y fomentar la cooperación entre Estados, (ii) acelerar la digitalización de las administraciones tributarias para contribuir al correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de las PYMES, (iii) aplicación de medidas desarrolladas en el ámbito de la UE para apoyar la recuperación económica post COVID-19, y (iv) comprometerse a realizar profundas reformas legislativas en el ámbito de la tributación indirecta, en particular, de la normativa de IVA.



Tribunales Nacionales

Sentencia de 3 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 7816/2020. El TS determina que la retroactividad prevista en la nueva regulación legal del límite de 180.000 euros de la exención de las indemnizaciones por despido en el IRPF no implica la inconstitucionalidad de la nueva norma

El objeto del recurso de Casación interpuesto consiste en determinar si la interpretación de la sentencia de instancia acerca de la retroactividad de la limitación a 180.000 euros de la exención en el IRPF del importe de la indemnización por despido o cese contradice el artículo 10.2 LGT y, por ello, de la CE., puesto que dicha reforma del artículo 7.e) y la disposición transitoria 22^a de la LIRPF (introducidas por la Ley 26/2014) entraron en vigor el 29 de noviembre de 2014, mientras que el acta de conciliación de la que derivó la indemnización por despido improcedente percibida por el recurrente, se celebró el 24 de octubre de 2014.

Comienza el Tribunal matizando que esta cuestión ya ha sido resuelta expresamente en la STC 121/2016, de 23 de junio de 2016 (recurso de inconstitucionalidad 6244/2014). La cuestión consiste en determinar si se vulnera el principio de seguridad jurídica. Concretamente, está en juego la interpretación de la expresión "*salvo que se disponga lo contrario*", a partir de la que el artículo 10.2 de la LGT habilita el efecto retroactivo de las normas tributarias relativas a tributos con periodo impositivo. En particular, ha de precisarse si la norma en contrario debe apreciarse exclusivamente cuando explícitamente así lo reconozca la ley o también de forma implícita o *a sensu contrario*.

Desde la perspectiva del art. 9.3 CE no haría falta declarar la retroactividad de un modo formal y solemne cuando esta se desprende del tenor de la norma y se deduce de forma indubitable, con facilidad.

La retroactividad ante la que estamos no vulnera el límite del art. 9.3 CE, pues no compromete la seguridad jurídica, porque es suficientemente comprensible, pese a su déficit de claridad y buena técnica; no afecta a disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y no es absoluta o de máximo

grado, porque empieza a regir antes de que se agote el periodo impositivo o de generación de la renta.

Aun admitiendo el valor rector, dogmático o primordial de la LGT como norma de cabecera, en la locución “*salvo que se disponga lo contrario*” que contiene su artículo, no hay exigencia de disposición formal o solemne, bastando con que sea explícita, esto es, que se disponga en ella el efecto retroactivo. Exigencia que ha quedado satisfecha, en tanto la Ley 26/2014 dispone lo contrario por más que derive tal previsión de un juego un tanto confuso del sentido jurídico propio de las disposiciones transitorias y finales de una norma, que da lugar, en todo caso, a un déficit de claridad o previsibilidad plena que, sin embargo, se considera que carece de suficiente fuerza como para plantear cuestión de constitucionalidad

Así, el TS asienta como doctrina que:

- ▶ El artículo 10.2 LGT y, en lo demás, cualquier precepto de la mencionada ley, no puede servir, por sí solo, de canon de constitucionalidad de las normas de carácter fiscal y mismo rango que la ley, sin perjuicio de que su eventual infracción pueda, al tiempo, suponer una vulneración de la Constitución.
- ▶ La locución “*salvo que se disponga lo contrario*” tiene por finalidad hacer explícito un principio general jurídico proclive a la irretroactividad de las normas, salvo previsión contraria en ellas acerca de su alcance retroactivo.
- ▶ Al margen de la cuestión acerca de si el artículo 10.2 LGT permite una interpretación excluyente de la retroactividad tácita o implícita, se trata de una cuestión ajena a los hechos considerados, toda vez que la retroactividad que deriva de la disposición transitoria 22^a, en relación con la disposición final 6^a, de la Ley 26/2014, reviste los caracteres de expresa, aun cuando aflore al texto de la norma con una técnica legislativa un tanto confusa, que podría crear alguna duda de comprensión, sin compromiso suficiente del principio de seguridad jurídica.

Sentencia de 7 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 8207/2019. Las actuaciones recaudatorias posteriores contra el deudor fallido carecen de virtualidad interruptiva del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario

Teniendo en consideración que dentro del expediente se da oportuna cuenta de la declaración de fallido del año 2012 (consta en las propuestas de incobrabilidad del crédito y hasta en el propio acto de derivación de responsabilidad tributaria), conforme a los principios de eficacia, coordinación, cooperación y buena administración -predicables de una Administración Pública moderna-, resulta injustificado emitir unas providencias de apremio contra el deudor principal cuando ya existía constancia documental de su insolvencia total, tras su declaración de fallido, con la consecuencia de que tales providencias de apremio carecen de virtualidad a efectos de interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario.

La condición de fallido del deudor principal, declarada por una determinada Administración Pública, habilita a otra Administración Pública distinta para derivar la responsabilidad tributaria contra los responsables subsidiarios sin necesidad de proceder a una nueva declaración de fallido contra el mismo obligado tributario. En ese supuesto, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, en virtud de la doctrina de la *actio nata*, la declaración de fallido del deudor principal comporta el *dies a quo* del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando puede derivarse contra él la responsabilidad tributaria. Efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables.

En consecuencia, tales actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario.

Sentencia de 9 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 4769/2020. El TS concluye que los rendimientos del capital mobiliario en especie, cuya percepción responda a la existencia de una operación vinculada, deben valorarse de acuerdo con la normativa del IS

El TS en su sentencia de 9 de febrero de 2022 (recurso nº 4769/2020) ha considerado que las reglas especiales establecidas en la LIRPF para la valoración de determinados rendimientos del trabajo en especie no resultan aplicables para la valoración de los rendimientos de capital mobiliario en especie que pueden derivarse de una relación entre una sociedad y un socio, sino que se deben valorar conforme a la normativa del IS.

En el acuerdo de liquidación recurrido, la Administración calificó, en virtud del artículo 25.1.d) de la LIRPF, los gastos satisfechos por una sociedad no afectos a su actividad económica (por ser gastos y consumos personales y privados, y no incluidos como rentas en especie en la declaración de IRPF) como rendimientos de capital mobiliario en especie, en concepto de utilidades por su condición de socios satisfechos en forma de rentas en especie. La valoración de estas rentas fue realizada por la Administración de conformidad con las reglas especiales de valoración establecidas para los rendimientos de trabajo en especie, concretamente, conforme al artículo 43 de la LIRPF.

Sin embargo, el TS señala que el artículo 43 de la LIRPF prevé que las rentas en especie deban valorarse, con carácter general, a valor de mercado, sin perjuicio de las reglas especiales de valoración que establece para determinados rendimientos del trabajo en especie y ganancias patrimoniales en especie, que no resultan aplicables a los rendimientos de capital mobiliario en especie, que son los que se analizan en el presente supuesto.

Por consiguiente, el Alto Tribunal entiende que, cuando la percepción de estos rendimientos de capital mobiliario deriva de la existencia de una operación realizada entre personas o entidades vinculadas, la valoración de estos debe realizarse por su valor normal de mercado, tal y como se recoge en el artículo 41 de la LIRPF, artículo que se remite a la LIS.

Sentencia de 23 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 1434/2020. El TS determina que el periodo máximo de nueve meses del art. 9.A.3 del RIRPF debe ser ininterrumpido y sin solución de continuidad con independencia de la actividad que se realice y las características de ésta

La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar cómo ha de computarse el periodo máximo de 9 meses a partir del cual, en virtud del artículo 9.A.3 del RIRPF, dejan de quedar exceptuadas de gravamen en IRPF las cantidades abonadas por el empleador para compensar los gastos normales de manutención y estancia en municipio distinto del lugar de trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia, cuando el desplazamiento obedezca a la realización de una actividad que se extiende a lo largo de dos períodos impositivos sucesivos.

En concreto, la controversia nace de un desplazamiento para la impartición de un curso en el que la parte lectiva se desarrolla en dos fases diferenciadas temporalmente en dos períodos impositivos y separadas por las vacaciones de Navidad. En este periodo vacacional, el contribuyente realizó desplazamientos a otras localidades.

El Alto Tribunal desplaza su atención del análisis concreto de las circunstancias del curso, para centrarse en el análisis global de la sujeción del supuesto a la norma. Así, centra su razonamiento en los elementos que entiende clave a la hora de determinar si cada caso concreto cumple con los requisitos exigidos en el art 9.A.3 RIRPF, que son (i) el real desplazamiento del trabajador o empleado a un municipio distinto del lugar en que preste su trabajo, y (ii) que la situación de "desplazado" se mantenga de forma continua durante un periodo superior a nueve meses.

Aunque objetivamente resulta incontrovertible que no permaneció desplazado de forma continuada durante más de nueve meses, para el Abogado del Estado, esta interrupción se debió a las "vacaciones de navidad", por lo que entendía que este periodo debía computarse a efectos de completar los más de nueve meses. Al respecto, el TS razona que dicho periodo (vacaciones) tiene un sentido coloquial y eufemístico que no puede computarse como tal, dada la absoluta falta de acreditación de que efectivamente durante dicho periodo el contribuyente estuviera oficialmente de vacaciones, alterándose mientras tanto el destino, por cuanto la recurrente volvió a su residencia oficial. Todo lo cual lleva al TS a concluir que debe de entenderse que no se da el presupuesto de la continuidad, puesto que hubo una interrupción de hecho, sin cumplirse, por ende, el periodo de más de nueve meses exigido por el RIRPF.

Por todo lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los términos del precepto son claros y que no es posible añadir más significado del que deriva de sus propios términos, fijando como criterio interpretativo para la aplicación del artículo 9.A.3 RIRPF en virtud del cual dejan de quedar exceptuadas de gravamen en IRPF las

cantidades abonadas para manutención y estancia en municipio distinto del lugar de trabajo habitual; la exigencia de que el desplazamiento se realice de forma ininterrumpida, sin solución de continuidad, y que se mantenga el desplazamiento por un periodo superior a nueve meses, ya que no puede entenderse otra cosa por la alocución “*por un periodo continuado*”.

Sentencias de 1 de marzo de 2022, dictadas por el Tribunal Supremo, en los recursos de casación número 5317/2020 y 4304/2020. Resultando de aplicación la LGT -en la redacción anterior a la reforma de 2015- a los hechos, actos, operaciones y circunstancias que se comprueban, la Administración puede comprobar los mismos aunque tuvieran lugar en ejercicios tributarios prescritos para extender sus efectos a ejercicios no prescritos

En sus sentencias dictadas el 1 de marzo de 2021, el TS concluye con referencia a la sentencia de 5 de febrero de 2015, (rec. 4075/2013), que resultando de aplicación la LGT de 2003 en su versión anterior a la reforma de 2015, la facultad de comprobación de la Administración es plena y no está sometida a plazo alguno de prescripción o caducidad, por lo que la Administración puede comprobar los hechos, actos, operaciones y circunstancias regularizadas, con independencia de que esas operaciones se realizasen en ejercicios prescritos, para extender sus efectos a ejercicios no prescritos.

En las citadas sentencia el TS determina, siguiendo la doctrina citada en la sentencia anterior que la potestad de comprobación e investigación de la situación tributaria, nunca ha estado sometida a plazo alguno y ello porque se trata de un poder de la Administración distinto del de liquidar, que siempre ha estado regulado en un precepto propio (art. 115 de la LGT 2003 y 109 de la LGT 1963) y respecto del cual la legislación nunca ha establecido expresamente que su ejercicio esté sometido a plazo. En consecuencia concluye que dicha potestad recogida en el artículo 115 de la LGT es imprescriptible, aún en su redacción originaria con carácter previo a la reforma operada por la Ley 34/2015.

Las sentencias cuentan con un voto particular del Magistrado Francisco José Navarro Sanchís, que muestra su absoluta discrepancia con la decisión adoptada en las sentencias reseñadas pues, tal y como señala la interpretación que ofrecen las sentencias acerca del artículo 115 LGT, en su redacción primitiva, supone una aplicación retroactiva, por vía interpretativa, de una norma más gravosa para el contribuyente, surgida en 2015, pero que rige, según interpreta la Sala, desde que entró en vigor la LGT de 2003.

En este sentido, el voto particular señala que de la lectura de las dos versiones del precepto se puede llegar a la conclusión de que el artículo 115 LGT 2003 en su redacción primitiva era sustancialmente coincidente con el tenor del viejo artículo 109 de la LGT de 1963, que recordemos la propia Sala determinó en su sentencia de 30 de septiembre de 2019 (rec. 6276/2017), que no habilitaba a la Administración a comprobar actos o negocios realizados en ejercicios prescritos con la finalidad de extender sus efectos a ejercicios no prescritos.

Asimismo, citando la reciente sentencia del TJUE (Sala Primera) de 27 de enero de 2022, pronunciada en el asunto C-788/19 y amparándose en el principio de seguridad jurídica, señala que no es adecuado ni conforme a derecho que la jurisprudencia acoja una interpretación expansiva de la norma, *in malam partem*, como la propugnada en las sentencias comentadas, que anticipan la previsión de imprescriptibilidad, que fue consagrada formal y explícitamente en 2015, al nacimiento de la ley, en 2004, cuando la reforma no era previsible.

Sentencia de 17 de enero de 2022, dictada en el recurso contencioso administrativo número 117/2018. La AN se vuelve a pronunciar sobre las cesiones de uso de vehículos a empleados: si no constituyen una prestación onerosa de servicios no están sujetas a IVA, no procediendo, por tanto, la repercusión de IVA por parte de la Compañía a los trabajadores

La Administración Tributaria consideró que la cesión de vehículos a los empleados tenía la consideración de prestación de servicios de carácter oneroso, por lo que la recurrente debió repercutir el IVA a sus empleados, tomando como base imponible el valor de mercado de dicha cesión, pudiendo deducirse la totalidad del IVA soportado y no tan sólo el 50% que se dedujo en virtud de la aplicación de la presunción de afectación a la actividad empresarial.

Por otro lado, la recurrente no estaba de acuerdo con la regularización planteada por la Administración, afirmando que la cesión de los vehículos a los empleados no se hizo a título oneroso, y que su uso por los empleados de la mercantil recurrente no está relacionado con su salario.

De esta forma, la AN analiza si la cesión del uso de vehículos facilitados por la empresa a sus trabajadores constituye efectivamente una prestación de servicios de carácter oneroso y, por lo tanto, estaría sujeta a IVA.

Para ello, se remite a la STJUE de 20 de enero de 2021, asunto C-288/19, la cual puntualiza que, para que las cesiones de vehículos sean consideradas prestaciones de servicios -que no entrega de bienes- en el ámbito del IVA, se exige su realización a título oneroso. Y, para que se dé dicha onerosidad, se exige que la cesión se haga a cambio de un pago o contraprestación, es decir, que haya una verdadera transmisión valorable económico-mente del trabajador a la empresa por el uso del vehículo ya que, en contra de lo que erróneamente pueda interpretarse, la contraprestación no puede identificarse con el intercambio sinalagmático que tiene lugar entre trabajo a cambio de un salario o retribución, típica de la relación laboral entre empleado y empleador.

Añade que lo que no cabe es presumir, mediando una relación laboral, que la cesión del vehículo constituye una prestación onerosa de servicios y no salario, porque también se presuma que, a cambio y por su uso, se ha satisfecho una retribución, renta o ventaja económica por el trabajador al empresario.

De tal manera, la AN concluye que, al no constar el pago de una renta, remuneración o renuncia de derechos por parte del empleado en favor de la recurrente, no podemos hablar de prestación de servicios de carácter oneroso y, por lo tanto, la cesión de los vehículos no está sujeta a IVA.

Finalmente, se debe tener en consideración que la AN se pronuncia en el mismo sentido que en la Sentencia de 27 de diciembre de 2021, en el recurso contencioso administrativo número 234/2017 y Sentencia de 29 de diciembre de 2021, dictada en recurso contencioso administrativo número 235/2017.

Para mayor detalle sobre estas dos sentencias, nos remitimos al [Boletín EY](#) número 112 correspondiente al mes de febrero de 2022.

Sentencia de 17 de enero de 2022, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 802/2018. Los gastos incurridos en la prestación de servicios en España por una entidad danesa son deducibles al interpretar la legislación aplicable en dicho momento conforme al Derecho de la Unión Europea

El recurso contencioso-administrativo objeto de esta sentencia trae causa en la solicitud, por parte de una sociedad española, de la rectificación de la autoliquidación del modelo 216 del IRNR. La sociedad española (“Sociedad A”), recibió el 5 de diciembre de 2009 una factura por los servicios que le prestó su sociedad matriz (“Sociedad B”), residente fiscal en Dinamarca y sin establecimiento permanente en España.

En este sentido, resulta preciso recordar que, desde enero de 2009, el Convenio firmado entre España y Dinamarca para evitar la doble imposición se encuentra suspendido.

Conforme a la normativa vigente entonces, la Sociedad A declaró y autoliquidó la correspondiente retención sobre la cantidad satisfecha (sin descontar gasto alguno soportado por el prestador del servicio), al tipo del 24%, ingresando al Tesoro Público la cantidad resultante. El ingreso se realizó a través del Modelo 216.

Posteriormente, la Sociedad A presentó solicitud de rectificación de autoliquidación correspondiente al IRNR devengado en diciembre 2009, así como la devolución de la cantidad ingresada, al considerar que la retención efectuada era contraria a derecho, en particular a los artículos 59 y 60 del Tratado de la Unión, conforme a la interpretación realizada de los mismos por el TJUE. Posteriormente, se desestimó la solicitud de rectificación de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso tuvo como cuestión central la posibilidad de deducir los gastos incurridos en la prestación de servicios en España por un residente extranjero sin establecimiento permanente.

La Sala recuerda que el artículo 24.2 de RDL 5/2004, permite la deducción en la base imponible de “*los gastos de personal, aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos y de suministros*”, por lo que es posible la deducción de tales gastos en la regulación aplicable. No obstante, esta regulación debe interpretarse con el contenido de la reforma operada por la Ley 2/2010, que introdujo modificaciones en el IRNR con el objeto de favorecer las libertades de circulación de trabajadores, de prestación de servicios y movimiento de capitales, de acuerdo con el Derecho Comunitario.

Con base en lo anterior, la Sala estima el recurso planteado por la Sociedad A ya que debe interpretarse la legislación aplicable en aquel momento, aun anterior a la reforma del 2010, conforme a esa regulación, pues se trata de aplicar el Derecho europeo.

Cabe mencionar que, el contribuyente en su escrito de solicitud de rectificación solicita además los intereses de demora de la cantidad que procede devolver. La Sala desestima esta pretensión argumentando que no nos encontramos a un supuesto de ingresos indebidos dado que la retención debió practicarse sin deducción de gastos, por lo que éstos se deducirán de la base imponible una vez se realice la correspondiente autoliquidación, y, por consiguiente, dará lugar a la devolución correspondiente por aplicación de las normas del tributo (artículo 31 de la LGT).

Resolución del TEAC de 20 de diciembre de 2021 (3269/2019).

Determinación de la ganancia patrimonial en un supuesto en el que existe una donación del 1% de una farmacia de una madre a un hijo que, simultáneamente, constituyen una sociedad civil encargada de la explotación de la misma, con distribución al 50% de los rendimientos entre los socios

Una madre dona a su hijo el 1% del negocio de una Oficina de Farmacia -*tributando por la ganancia patrimonial derivada de dicha donación en sede del IRPF*- y, simultáneamente, madre e hijo constituyen una sociedad civil particular cuyo objeto es la explotación de la farmacia, acordando el reparto de los rendimientos de dicha sociedad al 50% entre ambos socios.

El órgano inspector, tras la comprobación de los elementos tributarios derivados de la transmisión de la Oficina de Farmacia y los inmuebles afectos a la misma, emitió un Acuerdo de Liquidación en el que manifestó que el porcentaje de donación era realmente de un 50% dado que con la constitución de la sociedad civil, en la que ambos participaban al 50%, le había traspasado el patrimonio empresarial del negocio -*tanto el inmovilizado material y fondo de comercio como el activo circulante*- para la necesaria explotación del negocio, así como importantes funciones de dirección y gestión y, por lo tanto, debía tributar en su IRPF por la ganancia patrimonial derivada de una donación del 50% de la farmacia, en lugar de por el 1%.

Frente a esta situación, el recurrente interpone recurso de alzada contra la resolución del TEAR de Cataluña que desestimaba la reclamación presentada por el mismo frente al Acuerdo de Liquidación en sede del IRPF.

El TEAC considera que el traspaso de las funciones propias de la titularidad -*explotación del negocio farmacéutico*- produce los mismos efectos económicos -*reparto de beneficios al porcentaje deseado*- y prácticos -*dirección y gestión del negocio por el adquiriente*-, pero una reducción de la carga tributaria sustancial respecto a la que hubiera supuesto una única operación de transmisión o donación del 50% del negocio de farmacia.

Por lo tanto, este tribunal concluye que con la constitución de la sociedad civil se ha producido una donación de la madre al hijo del 50% del negocio y que, de este modo, el recurrente debe tributar en IRPF por la ganancia patrimonial derivada de dicha donación.

Resolución del TEAC de 22 de febrero de 2022 (3161/2019). El TEAC, modificando su criterio y siguiendo los criterios generales establecidos al efecto por el TJUE, establece que, las cesiones de uso de vehículos a empleados que no constituyan una prestación onerosa de servicios se consideran no sujetas a IVA, no procediendo, por tanto, la repercusión de IVA por parte de la Compañía

En el presente supuesto, la cuestión controvertida consiste en determinar si es ajustada a Derecho la regularización practicada en materia del IVA por los órganos de inspección de la AEAT, en relación con la cesión de vehículos efectuada por una entidad en favor de determinados empleados, para su uso tanto laboral como particular.

La Inspección considera que, en todo caso, esta cesión de vehículos constituye una prestación de servicios onerosa que está sujeta a IVA, por lo que la entidad debió repercutir al perceptor de la retribución en especie el IVA correspondiente al porcentaje en que deba imputarse su uso para fines particulares, estableciendo al efecto el criterio de disponibilidad para dichos fines, y debiendo computar como base imponible el valor de mercado de dicha cesión.

No obstante, siguiendo los criterios generales manifestados por el TJUE en los últimos años y, en especial, haciendo eco de la reciente Sentencia de la AN, de 29 de diciembre de 2021 (resumida en nuestro Boletín 112 de febrero de 2022), el TEAC determina que, una entrega de bienes o prestación de servicios del empleador a los empleados no puede considerarse como una operación a título oneroso por el mero hecho de que, a los efectos del IRPF, esta operación tenga la consideración de retribución en especie. Para ello se requiere que, a cambio de dicha prestación, el empleador obtenga una contraprestación valiosa en dinero, lo cual puede suceder si el empleado le abona una renta, renuncia a parte de su salario monetario o se prevé expresamente que parte del trabajo prestado, expresado en términos económicos, es dicha contraprestación.

En particular, resume el TEAC, la prestación de servicios realizada por el empleador a favor de sus empleados puede calificarse como operación a título oneroso, cuando:

- ▶ El trabajador efectúe un pago por ello.
- ▶ El trabajador emplee una parte de su retribución monetaria, que le es detraída de su salario, a cambio de la prestación concedida.
- ▶ El trabajador deba elegir entre distintas ventajas ofrecidas por el empleador en virtud de un acuerdo entre las partes, de suerte que la elección por una de esas ventajas conlleve la renuncia a una parte de su retribución en metálico.
- ▶ Una parte determinada del trabajo prestado por el trabajador, valorable económicamente, pueda considerarse como contraprestación por el bien o servicio recibido del empleador por estar así expresamente previsto en el contrato de trabajo o documento accesorio.

De acuerdo con lo anterior, el TEAC anula la liquidación practicada por la Inspección, al considerar que ésta no ha probado que por la cesión de vehículos la entidad reclamante obtenga efectivamente una contraprestación valiosa económicamente ni, por tanto, la existencia de onerosidad. De esta manera, el TEAC se separa del criterio que ha seguido en los últimos años, de acuerdo con el cual “*se han venido asimilando las operaciones calificadas como retribuciones en especie a efectos del IRPF, con operaciones imponibles a título oneroso en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que se incidiera en la necesidad de probar la existencia de un vínculo directo entre la prestación efectuada y la contraprestación recibida, y en que la contraprestación fuera valiosa económicamente*”.

Sentencia de 11 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo 349/2020. Calificación de préstamos de padres a hijo como donación, ante la falta de devolución de los mismos llegado el vencimiento

El recurrente interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAR de Asturias por la que se desestima parcialmente una Reclamación Económico-Administrativa interpuesta contra el acuerdo del Jefe de Área de Gestión de Asturias por el que se denegaba la solicitud de devolución de ingresos indebidos por el IP de los años 2011 a 2014. Este procedimiento estaba relacionado con procedimientos ordinarios seguidos ante la misma sala, correspondientes a liquidaciones del Impuesto de Donaciones.

En las liquidaciones del IP objeto de controversia el recurrente pretendía deducir de la base imponible el importe 3 préstamos concedidos por sus padres. Los préstamos no devengaban intereses y debían ser devueltos en el plazo de 2 años desde su otorgamiento. Los contratos privados de préstamo fueron presentados ante el Ente Público Servicios Tributarios del Principado de Asturias a efectos de la autoliquidación del ITP-AJD (operación autoliquidada como exenta).

Finalizado el plazo de 2 años para su devolución, los préstamos no fueron devueltos ni se formalizó correctamente la prórroga de los mismos.

El tribunal entiende que no es verosímil ni jurídicamente aceptable, esgrimir que el contrato o contratos de préstamo pervivían en su eficacia aunque no existiese un expreso contrato de prórroga; de un lado, por el hecho concluyente del vencimiento del inicial de aquéllos que incluían la estipulación de devolución del principal sin intereses en un plazo máximo de dos años; de otro lado, por la ulterior dejación absoluta de ambas partes avalan la voluntad extintiva de aquél. Valorando en su conjunto todos los elementos de prueba, el tribunal confirma el criterio de la administración de constatar las características propias de una donación en estos contratos.

Sentencia de 27 de octubre de 2021, dictada por la sección cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso 15076/2019. Análisis sobre la necesidad de excluirse o incluirse en la masa hereditaria un derecho de crédito, por ser considerado incobrable en el momento de devengo del ISD

La cuestión controvertida se centra en decidir si, a efectos del ISD, ha quedado acreditado el carácter de incobrable o no de los créditos de los que la causante era titular tras no haber podido percibir, ni los inmuebles acordados en un contrato de permuta, ni los créditos generados a su favor tras la resolución del contrato.

El Tribunal considera que debe recurrir a una interpretación extensiva, que no analógica, del RIRPF, la LIVA y la LIS en relación con el artículo 105.1 LGT, para definir el alcance del término crédito incobrable ante la ausencia de una definición en la normativa de ISD.

En el caso enjuiciado, considera el Tribunal acreditada la condición de crédito incobrable por existir una reclamación judicial, instando ejecución de sentencia favorable a los herederos, resultando fallido por un plazo aproximado de dos años desde la obtención de la sentencia, como principal motivo.

Adicionalmente, el Tribunal también valora positivamente que haya quedado probado que las fincas permutadas habían sido posteriormente embargadas para responder de deudas contraídas por la mencionada mercantil, que constan anotaciones de embargo a favor de la Hacienda Pública estatal, una hipoteca, diligencias de embargo contra la mercantil por créditos que resultaron incobrables o prescritos y que la mercantil contra la que existía el crédito no presentaba cuentas anuales desde el año 2011.

Por todo ello, el Tribunal considera el carácter del crédito como incobrable y permite su exclusión del caudal relicto, siendo esencial en su resolución la valoración de la prueba y la interpretación extensiva de diversos textos normativos ajenos al ISD.



Consultas DGT

Consulta de la DGT V2330-21, de 18 de agosto de 2021, sobre aportaciones dinerarias a una fundación desde una sociedad, ambas titularidad al 100% de los consultantes. Las donaciones que se plantean realizar provienen de una donación del padre de los consultantes en la que se beneficiaron de una reducción del 95 por 100 en el ISD

Los dos consultantes, hermanos, son titulares del 100% de las participaciones de una Holding, titular a su vez de 100% de las participaciones de una filial. Asimismo, han constituido una fundación a la que consideran dotar de diversas donaciones con carácter puntual y, en su caso, suscribir un convenio de colaboración empresarial.

En primer lugar adquirieron la nuda propiedad de las participaciones de la Holding por donación de su padre, beneficiándose de una reducción del 95 por 100 y, al fallecer este, consolidaron el pleno dominio de las participaciones.

La consulta plantea dos cuestiones. Primero, si las aportaciones mediante convenio empresarial o donaciones podrían suponer actos que pudieran dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición de las participaciones de la Holding, implicando el incumplimiento del requisito de mantenimiento del 20.6 c) de la LISD. Segundo, si el hecho de que dichas aportaciones lleguen a suponer una “minoración sustancial” puede tener implicaciones a efectos del requisito de mantenimiento del 20.6 c) de la LISD.

La consulta se remite a otras anteriores, defendiendo la tesis de que no es preciso el mantenimiento de la actividad que viniera desarrollando el causante, y que lo que la Ley exige es que se mantenga el valor por el que se practicó en su momento la reducción sucesoria.

Por tanto, las conclusiones de la Consulta son, primero, que no es preciso el mantenimiento de la actividad que viniera desarrollando el causante siempre que se mantenga el valor de adquisición por el que, en su día se practicó la reducción, y segundo, que el concepto de “minoración sustancial” se corresponde con una cuestión de hecho que debe ser valorada por la Administración gestora del impuesto.

Consulta de la DGT V2546-21, de 20 de octubre de 2021, en la que se interpreta de forma restrictiva el perímetro del grupo de parentesco

Los consultantes son hermanos y poseen, cada uno de ellos, un 5,65% de las participaciones en una entidad, siendo el resto de los titulares de las participaciones los tíos y padre de los consultantes. Ninguno de los consultantes realiza funciones de dirección en la entidad ni percibe remuneración alguna por ello, siendo uno de los tíos de los consultantes quien realiza dichas funciones, percibiendo por una remuneración que representa más del 50 por ciento de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

Los consultantes cuestionan si pueden aplicar la exención del artículo 4.Ocho.Dos LIP.

Así, la DGT señala que en el presente caso coexisten dos grupos de parentesco dentro del grupo familiar. Por una parte, el formado por el padre de los consultantes y sus cuñados -tíos de los consultantes-, siendo miembros colaterales de segundo grado por afinidad y consanguinidad; por otra parte, el formado por los consultantes y su padre -colaterales de segundo grado por consanguinidad y descendientes-.

En este sentido, la DGT concluye que los consultantes y sus tíos no forman parte del mismo grupo de parentesco, ya que el grado de parentesco entre ellos excede el permitido por la ley, mientras que el padre forma parte de los dos grupos de parentesco al mismo tiempo y termina negando la aplicación de la exención a los consultantes, señalando lo siguiente: *“si el sujeto de referencia es cualquiera de los consultantes –o su padre, en el grupo que forma con sus hijos– estos forman parte únicamente del grupo de parentesco en el que están integrados ellos junto con su padre, no cumpliéndose en este grupo el requisito relativo al ejercicio de funciones directivas, pues ninguno de sus miembros ejerce estas funciones en la entidad A. Por, lo tanto, no podrían aplicarse la exención en el IP por la titularidad de las participaciones en la entidad A.”*

Consulta de la DGT V3168-21, de 22 de diciembre de 2021, sobre la inclusión o no como gravámenes que disminuyen el valor de los bienes las obligaciones tributarias que se derivan de las posibles plusvalías que tengan los propios bienes a efectos del IP. Las plusvalías no cumplen el requisito para ser deducibles

La consulta es planteada de manera genérica con el fin de averiguar si, puesto que la base imponible del IP se obtiene por la diferencia entre el valor de los bienes de los que sea titular el sujeto pasivo y las cargas o gravámenes que disminuyen su valor, se pueden incluir como gravámenes que disminuyen el valor de los bienes las obligaciones tributarias que se derivan de las posibles plusvalías que tengan los propios bienes.

La consulta cita los artículos 9, 25 y 29 LIP, para argumentar que son deducibles las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo, valoradas por su nominal a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre), y debidamente justificadas.

Partiendo de ello, la consulta defiende que las posibles plusvalías no cumplen los requisitos exigidos por la normativa del IP, primero, por no estar debidamente justificadas, segundo por no tratarse de deudas de las que deba responder en el momento del devengo del impuesto y tercero, puesto que ni siquiera es seguro que llegue a producirse obligación tributaria alguna.

Es más, se requiere de la doble exigencia de que se lleguen a producir, por una parte, la enajenación del bien, y por otra, que dicha enajenación genere una plusvalía.

Por tanto, la consulta concluye que, las presuntas obligaciones tributarias derivadas de posibles plusvalías no cumplen los requisitos exigidos por la normativa del IP, por, primero, no estar debidamente justificadas, y segundo, por no tratarse de deudas de las que se deba responder en el momento del devengo del impuesto.

Consulta de la DGT V3167-21, de 22 de diciembre de 2021, sobre valoración de las participaciones de una sociedad a efectos del IP, teniendo en cuenta que los fondos propios de la entidad son negativos, no ha obtenido beneficios en los tres últimos ejercicios, la sociedad no cotiza en bolsa y no está auditada ni en concurso de acreedores

La consulta es planteada por el contribuyente y sus hermanas, quienes adquirieron en el año 1999 el 96,85% de las acciones de una sociedad.

Los consultantes, partiendo de que se trata de una sociedad cuyos fondos propios son negativos, no ha obtenido beneficios en los tres últimos ejercicios, no cotiza en bolsa, no está auditada ni en concurso de acreedores, plantean cual debe ser el método de valoración de las participaciones.

La consulta menciona los artículos 9 y 16 LIP, así como la consulta vinculante V3614-16 (la cual no considera de aplicación al supuesto) y la Sentencia del TS 873/2013.

Se llega a la conclusión de que el valor de las acciones y participaciones en el capital social de entidades jurídicas no negociadas en mercados organizados, cuando el balance de la sociedad no haya sido auditado o el informe de auditoría no haya resultado favorable, se valorará tomando como referencia el mayor valor de los tres siguientes:

- ▶ El valor nominal.
- ▶ El valor teórico resultante del último balance aprobado.
- ▶ El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

No obstante, la consulta realiza un inciso final en el que se declara incompetente para fijar o determinar valoraciones, pues considera que tal función corresponde, en virtud del artículo 57 LGT, a las Oficinas Gestoras del Impuesto.

Consulta de la DGT V0066-21, de 18 de enero de 2022. La presencia de un empleado inicialmente retenido en España como consecuencia de las restricciones derivadas de la pandemia teletrabajando desde su casa para su empleador británico no determina, per se, la existencia de EP en España

Se trata de la primera consulta publicada por la DGT en la que se hace referencia expresa a la Guía COVID-19 de la OCDE (*Updated guidance on tax treaties and the impact of the COVID-19 pandemic*, actualización del “*OECD Secretariat Analysis of Tax Treaties and the Impact of the Covid-19 Crisis*”, de 3 de abril de 2020 del Secretariado de la OCDE de 21 de enero de 2021), la cual establece que el teletrabajo desde el domicilio (es decir, el conocido como *home-office*) debido a un evento extraordinario o a medidas de salud pública impuestas por el Gobierno no crearía un EP para el empleador durante ese tiempo en la medida en que dicha actividad carece de un grado suficiente de permanencia o continuidad y aporta cierta claridad con respecto de los criterios de la DGT en el análisis de existencia de establecimiento permanente en caso de *home office* en España en circunstancias normales más allá del periodo de confinamiento, más alineados con criterios OCDE que las consultas previas.

La consultante es una entidad residente en el Reino Unido. Durante el año 2020 y ejercicios anteriores, uno de sus empleados, residente fiscal en Reino Unido y con funciones de alto rango para el Grupo en Europa, se trasladaba de forma habitual en fines de semana y vacaciones por motivos personales a España, donde tiene una vivienda en propiedad.

El empleado tiene un rol significativo dentro de su área. Las labores del empleado no pueden ser entendidas como preparatorias o auxiliares, sino la actividad principal de su área o departamento. No obstante, este no puede firmar contratos por nombre y cuenta de la Compañía, y de hecho nunca ha realizado dicha función.

Como consecuencia de la pandemia del virus COVID-19, el empleado, que se encontraba en España en marzo de 2020, quedó temporalmente retenido en España. Una vez concluyó el confinamiento, decidió, de manera unilateral y por motivos personales, quedarse en España. En estas circunstancias, permaneció más de 183 días en España durante el año natural 2020, desarrollando su trabajo para la entidad en Reino Unido en remoto desde su casa. A estos efectos, la entidad británica no sufragó ningún gasto relacionado con el alojamiento en España, ni concedió remuneración adicional alguna por desarrollar su trabajo en España. Finalizado el ejercicio 2020, el empleado solicitó a la consultante continuar trabajando en remoto desde España, solicitud que fue rechazada por la empresa británica y que dio lugar a su dimisión en febrero de 2021.

En este sentido, la consultante plantea la cuestión de si dispone de EP en España en 2020 por el hecho de permanecer su empleado en este territorio en modalidad teletrabajo.

Con respecto a la cláusula del lugar fijo de negocios, la DGT distinguió entre dos situaciones: la estancia del empleado en España durante las restricciones causadas por el COVID-19 (confinamiento y restricciones para viajar) y, después del cese de dichas restricciones.

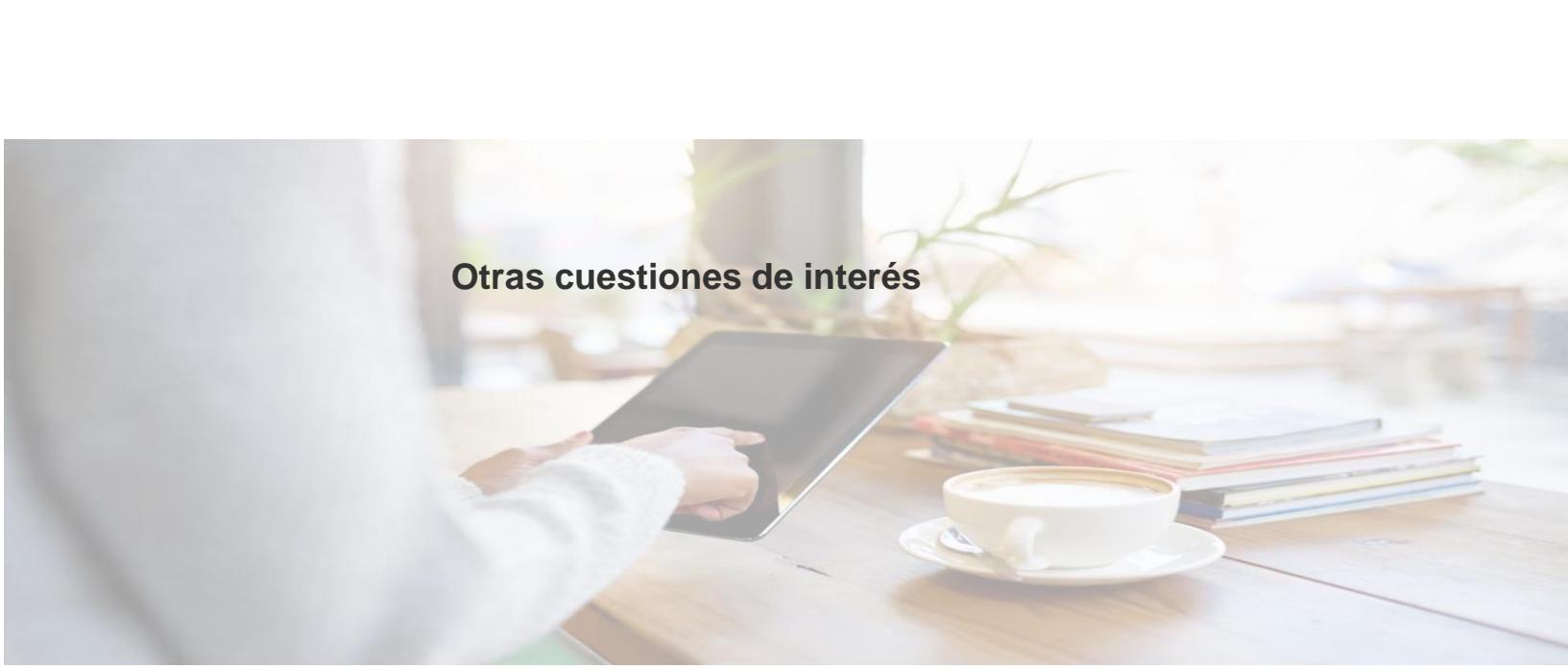
En cuanto a la primera situación, la DGT se apoya en los comentarios de la Guía COVID-19 de la OCDE y concluye que, el hecho de que el empleado haya teletrabajado desde casa durante los meses que duraron las medidas de salud pública no supone el nivel suficiente de permanencia como para dar lugar a la existencia de un EP de la consultante en España.

A continuación se analiza si existe grado de permanencia o continuidad, dado que el empleado permanece en España más allá de lo que las circunstancias de la pandemia exigían. La DGT considera que, dado que el empleado permanece en España más de 6 meses, incluido el periodo de confinamiento, sí se da el requisito de fijeza (permanencia o continuidad).

Por ello, y una vez probado el requisito de continuidad, a la hora de determinar si existe un lugar fijo de negocios que pueda dar lugar a un EP, debe analizarse si el *home-office* del empleado está a disposición de su empleador británico. La DGT concluye que la vivienda del empleado no está a disposición de la empresa británica por las siguientes circunstancias:

- ▶ El desplazamiento y estancia en España fue decisión unilateral del empleado.
- ▶ El empleado tiene a su disposición un lugar fijo de trabajo en Reino Unido, y la empresa no le ha exigido trabajar desde su casa.
- ▶ La entidad no remunera de manera especial al empleado o sufraga sus gastos por la utilización de la vivienda para realizar su trabajo.
- ▶ Que las funciones desarrolladas por el empleado no fueron modificadas, ampliadas o reducidas debido a su estancia en España.
- ▶ Que no existe ninguna vinculación del trabajo desempeñado por el empleado con el mercado español, hecho que se ve reforzado con la no contratación de otro empleado en España tras la renuncia de este.

Respecto del análisis de la cláusula de agente dependiente, la DGT concluye que durante los meses que duraron las medidas de salud pública no existe la suficiente "habitualidad" en el ejercicio de los poderes de los que pudiera disponer el empleado, pero que en cualquier caso, de la información proporcionada las actividades desarrolladas, no pueden identificarse con la actividad de un agente, siendo una cuestión de hecho.



Otras cuestiones de interés

Reunión del ECOFIN de 15 de marzo de 2022. El avance de la imposición mínima en la UE

El pasado 15 de marzo, los ministros de finanzas de la UE, en reunión del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros discutieron la propuesta de Directiva para garantizar la tributación mínima global para las multinacionales (Directiva del Pilar II).

Para más información, pueden consultar la alerta elaborada por [EY](#).

Actualización y novedades comentadas en relación con BEPS 2.0 derivadas de las reuniones de la OCDE (OECD Tax Talks) y de los ministros de finanzas del G20

Con fecha 21 de febrero de 2022, la OCDE organizó un [webcast](#) (“Tax Talks”) durante el cual los miembros de la Secretaría de la OCDE ofrecieron una visión general de los últimos avances en materia de fiscalidad internacional, incluida la actualización sobre las materias contempladas en los Pilares I y II del proyecto BEPS 2.0. Además, dicho proyecto también fue objeto de mención y análisis en el [Informe del Secretario General de la OCDE](#) a los Ministros de Finanzas del G20 y en el [comunicado](#) de la reunión de los Ministros de Finanzas y Gobernadores de Bancos Centrales del G20 celebrada los días 17 y 18 de febrero de 2022.

En relación con el Pilar I, y en la medida en la que actualmente se están llevando a cabo las consultas públicas relativas a dicho pilar, los ponentes indicaron que se publicarán borradores de trabajo con el contenido de todas las aportaciones recibidas. De forma más específica, la idea es incluir el contenido más relevante relacionado con la determinación del Importe A, tales como pueden ser el origen de los ingresos, el nexo, y la determinación de la base imponible. En cuanto al Importe B, los ponentes indicaron que la intención es simplificar la aplicación del principio de plena competencia a las actividades de comercialización y distribución, con especial atención a las necesidades de las jurisdicciones de “baja capacidad” (*low-capacity jurisdictions*). Dicho esto, habrá que esperar a la consulta realizada a mediados de año en relación con el Importe B para evaluar cuales son los aspectos que más preocupan a los estados y los contribuyentes.

En relación a las actualizaciones concernientes al Pilar II, los ponentes de la OCDE añadieron también que, como novedad, la OCDE y el Marco Inclusivo están ultimando el Comentario sobre las Reglas Modelo relativas al Pilar II. Además, en relación con esto anterior, también se hizo mención de los planes de abrir a consulta pública la aplicación de GloBE, a través de la cual se solicitarán aportaciones sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de las normas GloBE, incluidas las obligaciones de presentación y la estandarización de criterios, entre otros. Así las cosas, el objetivo es que para finales de este 2022, ya se hayan determinado las bases y normativa a través de la cual se implementará el contenido de dicho pilar.

Los Estados miembros de la UE adoptan una lista revisada de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales

El 5 de diciembre de 2017, el Consejo de la UE publicó la primera lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales, la cual se encontraba compuesta por dos anexos. De forma más específica, el anexo I incluye las jurisdicciones que no cumplen los criterios de la UE en el plazo requerido, y el anexo II incluye las jurisdicciones que han asumido compromisos suficientes para reformar sus políticas fiscales, pero que siguen siendo objeto de una estrecha supervisión mientras ejecutan dichos compromisos.

Con fecha 24 de febrero de 2022, el Consejo actualizó dicha lista de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales. En lo relativo a dicha actualización, destacar que el anexo I de la lista de la UE (también conocida coloquialmente como lista "negra"), no se modificó. En cuanto al Anexo II (la llamada lista "gris") y la situación de los compromisos pendientes, el Consejo ha decidido añadir 10 jurisdicciones nuevas: Bahamas, Belice, Bermudas, Islas Vírgenes Británicas (IVB), Israel, Montserrat, Rusia, Túnez, Islas Turcas y Caicos, y Vietnam.

Destacar que al revisión y actualización de dicha lista se realizará dos veces al año, de forma que la próxima actualización está prevista que se realice durante el mes de octubre de 2022.

Así las cosas, se aconseja a las empresas con actividades en jurisdicciones incluidas en la lista de países no cooperativos que comprendan las implicaciones de la inclusión de una jurisdicción en el Anexo I. Dado que el trabajo sobre la lista de la UE es un proceso dinámico, las empresas deben seguir vigilando de cerca la evolución de la misma, incluyendo la introducción de medidas defensivas hacia las jurisdicciones no cooperativas por parte de otros Estados miembros.

Para más información, pueden consultar la alerta elaborada por [EY](#).

Novedades fiscales de otras jurisdicciones



Italia publica resolución sobre el MDR

El 31 de diciembre de 2021, las Autoridades fiscales italianas publicaron la Resolución N° 78/2021 (la “Resolución”) sobre la interpretación correcta de los ajustes de precios de transferencia (TP) entre entidades asociadas a los efectos de las normas de MDR.

La Resolución clarifica que una política de TP implementada por un grupo de empresas que genere efectos fiscales relevantes puede satisfacer la definición de mecanismo transfronterizo y, como tal, puede estar sujeto a las obligaciones de MDR. Además, la Resolución indica que los ajustes de TP, realizados de conformidad con una política de TP, podrían detonar una obligación de información a efectos del MDR italiano cuando dicho ajuste beneficie a filiales residentes a efectos fiscales en jurisdicciones que encajen en los supuestos de las señas distintivas C1bi) y C1bii).

Para mayor detalle, nos remitimos a la alerta preparada por [EY](#).

Italia publica directrices finales sobre asimetrías híbridas

En enero de 2022, las Autoridades fiscales italianas publicaron la Circular N° 2/2022, (la “Circular”), sobre la interpretación de las normas antihíbridos italianas introducidas en el marco de ATAD II. La Circular es el producto de un proceso de consulta pública que se llevó a cabo entre octubre y noviembre de 2021.

Entre las aclaratorias y modificaciones incluidas destacan la fecha de entrada en vigor de las normas, las reglas de sujeción y la aplicación conjunta con las normas de *check-the-box* americanas.

La Circular aclara que las normas antihíbridos, en general, aplicarán para los períodos iniciados en el 2020, con la excepción de las normas sobre entidades híbridas inversas, que aplicarán para los períodos iniciados en 2022. En cuanto a la sujeción, la Circular aclara que no se aplicarán a transacciones con jurisdicciones que hayan implementado normas similares y con las cuales Italia tenga un acuerdo de intercambio de información en vigor. Asimismo, la Circular aclara una serie de casos relativos a sociedades residentes en Italia tratadas como fiscalmente transparentes por el accionista extranjero, lo que incluye la convivencia con el *check-*

the-box en US (esto es, entidades italianas que sean consideradas como *disregarded* a efectos fiscales americanos).

Por otro lado, la Circular especifica que las normas anti-híbridos italianas no pueden clasificarse como “normas antiabuso”, por lo tanto, no pueden ser inaplicadas a través de la presentación de una resolución fiscal.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

La Agencia tributaria uruguaya actualiza la lista de países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación

El 21 de febrero de 2022 la Dirección General Impositiva de Uruguay publicó la Resolución N° 223/022, de 21 de febrero de 2022 (la “Resolución”), que actualiza la lista de países, jurisdicciones y regímenes especiales considerados de baja o nula tributación.

El listado actualizado está compuesto por 36 jurisdicciones; contiene las mismas jurisdicciones que el listado de 2021 excepto Antigua y Barbuda, Brunei y Dominica, que han sido excluidas de la lista de 2022.

Para mayor detalle, nos remitimos a la alerta preparada por [EY](#).

ABREVIATURAS

| | |
|----------------|--|
| AEAT | Agencia Estatal de Administración Tributaria |
| AN | Audiencia Nacional |
| BEPS | Base Erosion and Profit Shifting |
| BIN | Base imponible negativa |
| BOICAC | Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas |
| CbCR | Country-by-Country Reporting |
| CDI | Convenio para evitar la Doble Imposición |
| CE | Comisión Europea |
| DGT | Dirección General de Tributos |
| DOUE | Diario Oficial de la Unión Europea |
| EP | Establecimiento Permanente |
| ICAC | Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas |
| IDSD | Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales |
| IRNR | Impuesto sobre la Renta de No Residentes |
| IRPF | Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| IP | Impuesto sobre el Patrimonio |
| IS | Impuesto sobre Sociedades |
| ISD | Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones |
| IIVTNU | Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana |
| ITF | Impuesto sobre las Transacciones Financieras |
| LGT | Ley General Tributaria |
| LIDSD | Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales |
| LIRPF | Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| LIP | Ley del Impuesto sobre el Patrimonio |
| LIS | Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades |
| LISD | Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones |
| LIVA | Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido |
| MC | Modelo de Convenio |
| OCDE | Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos |
| RIS | Reglamento del Impuesto sobre Sociedades |
| SOCIMI | Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario |
| TC | Tribunal Constitucional |
| TEAC | Tribunal Económico-Administrativo Central |
| TGUE | Tribunal General de la Unión Europea |
| TFUE | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea |
| TJUE | Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| TRLIRNR | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes |
| TRLIS | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades |
| TS | Tribunal Supremo |
| TSJ | Tribunal Superior de Justicia |
| UE | Unión Europea |

[¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!](#)



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Fernando de Vicente
Javier Seijo
Jose Gabriel Martínez
Jorge Bartzarrica
Juan Carpizo
Juan Cobo de Guzman
Maria Teresa González
Maximino Linares
Nuria Redondo
Ricardo Egea
Rufino De La Rosa
Víctor Gómez

fernando.de.vicente@es.ey.com
javier.seijoperez@es.ey.com
josegabriel.martinezpanos@es.ey.com
jorge.baztarrica@es.ey.com
juan.carpizobergareche@es.ey.com
juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com
mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com
maximino.linaresgil@es.ey.com
nuria.redondomartinez@es.ey.com
ricardo.egeazerolo@es.ey.com
rufino.delarosa@es.ey.com
victor.gomezdelacruz@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Antoni Murt
Gorka Crespo

anton.murtprats@es.ey.com
jorge.crespocarrasco@es.ey.com

EY Abogados, Bilbao

Macarena De Abiega
Pablo Sanz Gutierrez

macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com
pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com

EY Abogados, Canarias

Julio Méndez

julio.mendezcalderin@es.ey.com

EY Abogados, Valencia

Miguel Vicente Guillem

miguel.guillemvilella@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García

alberto.garcia.valera@es.ey.com

EY Abogados, Pamplona

Maite Yoldi

maite.yoldielcid@es.ey.com

EY Abogados, Zaragoza

Jorge Izquierdo

jorge.izquierdomillan@es.ey.com

EY Abogados, Galicia

Marta Fernández

marta.fernandez.curras@es.ey.com

Marcos Piñeiro

marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones**EY Abogados, Madrid**

Anil Bharwani

anil.bharwani.alwani@es.ey.com

Castor Garate

castor.garatemutiloa@es.ey.com

Elena Sanchez

elena.sanchez.lllorente@es.ey.com

Iñigo Alonso

inigo.alonsosalcedo@es.ey.com

Javier Montes

javier.montesurdin@es.ey.com

Jose Antonio García

jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com

Manuel Paz

manuel.pazfigueiras@es.ey.com

Marcos Pérez

marcos.perezrodriguez@es.ey.com

Ramón Palacín

ramon.palacinsotillos@es.ey.com

Rocío Reyero

ocio.reyerofolgado@es.ey.com

Sonia Díaz

sonia.diazperez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

José María Remacha

jose.maria.remacha1@es.ey.com

Josep Cami

josep.camicasals@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera**EY Abogados, Madrid**

Araceli Sáenz de Navarrete

araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com

Pablo Ulecia

pablo.ulecia.rubio@es.ey.com

Vicente Durán

vicente.duranrodriguez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Patricia Miralles

patricia.miralles.majo@es.ey.com

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal**EY Abogados, Madrid**

Francisco Javier Gonzalo

franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com

Teresa Cordon

teresa.cordonperalta@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2022 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

Linkedin: [EY](https://www.linkedin.com/company/ernst-&-young-espaa/)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Google+: [EY España](https://plus.google.com/+EYSpain)

Flickr: [EY Spain](https://www.flickr.com/photos/ernstyoungspain/)